

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo Cundinamarca, veintiocho de julio del año dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **JAVIER ALONSO PLAZAS ROMERO** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO LTDA. COOTRANSTENJO.**

A N T E C E D E N T E S

El señor **JAVIER ALONSO PLAZAS ROMERO** formula **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO LTDA. COOTRANSTENJO** a efecto de que se le tutelen los derechos al debido proceso y el trabajo los que considera vulnerados con la sanción impuesta por la accionada de suspenderlo definitivamente de su actividad de conducir vehículos de la cooperativa

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION.

Mediante comunicación de fecha 18 de mayo de 2020 se negó al actor por parte de la gerencia de la Cooperativa la solicitud de autorización para conducir vehículo vinculados a la misma.

El día 15 de junio de 2021, el actor presenta nuevo escrito a la empresa accionada y aclara que la propiedad del vehiculo es de DERLY MARCELA QUIROGA CORTES conyugue del accionante.

La Cooperativa mediante comunicación adiada 28 de junio de 2021, da respuesta a la solicitud presentada y reitera los argumentos para no dar el permiso al accionante, se da claridad al actor explicándole que la negativa a su solicitud se debe a que mientras el accionado estuvo en el cargo de representante legal de la cooperativa para el año de 2019, presento en el desarrollo de sus labores, grave descuido, negligencia o abandono manifiesto, violación de los deberes y de las obligaciones surgidas de la relación de trabajo.

DE LA CONTESTACION PRESENTADA

Una vez notificada de la acción impetrada, la entidad cootranstenjo a través de su representante legal contesto en los siguientes terminos:

Luego de hacer un recuento jurisprudencial, acerca de la procedencia de la acción de tutela frente a los casos de reintegro laboral, la entidad Cootranstenjo en su defensa argumentó, que, en efecto, si dio respuesta el día 18 de mayo del 2020 a la solicitud incoada por el actor, que el Respectivo Consejo de Administración de la Cooperativa por mayoría resolvió su petición de manera negativa.

Evidencia que el señor Javier Plazas Romero se desempeñó como representante legal de la Cooperativa, para el año 2019, que todos los informes presentados por los diferentes asesores reflejaron graves problemas del manejo de la Cooperativa, circunstancias que generaron en efecto sanciones por parte de las autoridades hasta comprometer a la entidad Cooperativa

Ante la reiterada solicitud del accionante, la Cooperativa de Transportadores de Tenjo COOTRANTENJO. le comunica al señor Plazas Romero, que el Consejo de Administración de la Cooperativa de nuevo evaluó la solicitud y resolvió nuevamente de manera negativa por las razones ya expuestas.

Finalmente expone que el señor JAVIER ALONSO PLAZAS ROMERO, no cumple con los requisitos exigidos por la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa de Transportadores de Tenjo Cootranstenjo, para ser vinculado a la misma como Conductor de vehículos de Transporte Especial

PRUEBAS RELEVANTES RECAUDADAS.

Al proceso se allegaron y recaudaron las siguientes pruebas:

1. Acta No.424 del 06 de marzo de 2020 correspondiente a la reunión celebrada por el Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TENJO COOTRANSTENJO LTDA. mediante la cual se escucharon los descargos en contra del accionado en su calidad de representante legal de la empresa cooperativa
2. Comunicación de fecha 18 de mayo de 2.020 emanada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TENJO LTDA. COOTRANSTENJO, mediante la cual se le comunica al demandante la decisión negativa a la solicitud de autorizar al señor Javier Plazas como conductor del vehículo de propiedad de la señora DERLY MARCELA QUIROGA

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S.

la acción de tutela se erige en garantía orientada a la protección de los derechos fundamentales, es decir, en mecanismo práctico con suficiente aptitud para hacer efectivos los términos teóricos en que se concibe el texto constitucional, pero no lo es menos que el de acudir a la acción de tutela es, en sí mismo, un derecho fundamental cuyo ejercicio no puede ser negado a persona alguna, entre otras razones por la muy poderosa de que al hacerlo se obstruiría el acceso del individuo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), que es igualmente un derecho fundamental, máxime si la obstrucción afecta la posibilidad de la defensa de otros derechos fundamentales.

La negativa de la acción representaría nada menos que la inaplicación del artículo 86 de la Carta, es decir, **ab initio**, el cierre de toda posibilidad de que un juez de la República considere el caso de quien estima que sus derechos fundamentales son objeto de violación o amenaza. Con ello se rompería el principio de igualdad (artículo 13 C.P.), en cuanto ese peticionario sería injustificadamente discriminado y, por contera, se desconocería el sentido mismo de la acción, evadiendo el juez el cumplimiento de la función básica que se le confía en guarda de los derechos constitucionales, y se frustraría el propósito del Constituyente -que es fin primordial del Estado en los términos del artículo 2º C.P.- de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". al ejercicio de su función, independientemente de la decisión que adopte y de los argumentos jurídicos en que se funde para ello". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-543 del 23 de noviembre de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En efecto el señor JAVIER ALONSO PLAZAS ROMERO a través de Derly Marcela Quiroga solicitó autorización para ejercer como conductor teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos requeridos. lo cierto es que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO LTDA. COOTRANSTENJO dio respuesta negativa en atención a los antecedentes de su comportamiento en la dirección de la cooperativa.

Se procede entonces a examinar el derecho al debido proceso frente a una persona jurídica de derecho privado como lo es la Cooperativa demandada.

El Constituyente de 1991 concibió la acción de tutela como una forma de brindar eficiente protección judicial a los derechos fundamentales frente a amenazas o violaciones concretas provenientes de acción u omisión no susceptibles de ser contrarrestadas con eficacia mediante el uso de otro procedimiento que se pueda intentar ante los jueces.

Esta acción constitucional, no subsume ni sustituye el sistema jurídico que venía imperando al entrar en vigencia la Constitución. No puede admitirse, por tanto, que se haga uso de ella para dirimir conflictos con particulares o con el Estado respecto de los cuales ya existen, precisamente con ese objeto, acciones y procesos definidos por la ley.

El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo

relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la **proporcionalidad** entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica.

En el ordenamiento jurídico nacional, el servicio de transporte público es prestado por parte y a nombre de una empresa, constituida con ese específico objeto social. De conformidad con el artículo 983 del Código de Comercio, las empresas son de servicio público o particular y los vehículos utilizados para prestar el servicio pueden ser de su propiedad o de particulares, en cuyo caso celebrará con los dueños un contrato de vinculación.

Mediante los Decretos 171, 172, 173 y 174 de 2001 el gobierno determinó las características de las empresas de transporte terrestre automotor por carretera, en vehículos taxi, de carga y especial, respectivamente, y reglamentó las condiciones de su creación y funcionamiento. En el caso que se revisa, la empresa demandada ofrece servicio de transporte terrestre automotor especial, regulado por el Decreto 174 de 2001.

Según el artículo 37 de ese Decreto, la vinculación de un vehículo a la empresa de transporte público significa la incorporación del bien a su parque automotor. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte. Al tenor del artículo siguiente, ese contrato de “vinculación”, que da lugar a la afiliación del automotor a la empresa, se rige por las reglas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Por su parte, el propietario del vehículo vinculado o afiliado, por lo general se obliga a disponer mecánica, legal y logísticamente el automotor y a prestar el servicio conforme las regulaciones vigentes y las políticas sociales de la empresa. Debe cumplir o hacer cumplir el plan de rodamiento registrado por la transportadora, pagar lo pactado en el contrato de vinculación, efectuar los aportes al fondo de reposición y sufragar todos los demás valores a que se comprometa en la referida convención. El contrato de vinculación, por lo tanto, es un negocio netamente privado, que se regula por las normas civiles y comerciales, con obligaciones y formas de resolución de controversias gobernadas, así

mismo, por reglas sustantivas y procesales de ese tipo. Su celebración corresponde a la órbita privada de la empresa y del propietario o tenedor del vehículo¹.

En resumen, el contrato de vinculación es una convención regida por las normas del derecho privado, que genera prerrogativas y obligaciones de carácter personal y cuyos conflictos, derivados del incumplimiento de las cláusulas, deben ser tramitados como todos los demás negocios jurídicos de esa naturaleza.

Así pues, frente a la posibilidad que en este tipo de asuntos el juez de tutela conceda un tipo específico de protección judicial este sería excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño irremediable respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde, caso que no es del resorte en el presente asunto, dado que es evidente que al accionante no se le está causando un perjuicio irremediable con la decisión de la cooperativa de transporte.

Así pues, es en los estatutos que de la entidad accionada donde se consagran normas por medio de las cuales se brinde a los asociados la posibilidad de acudir a la administración de justicia en defensa de sus derechos, sin evadir la norma consagrada en el artículo 229 de la Constitución, a cuyo tenor "se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

Sin embargo, no se puede anular por contrato el objeto mismo de las autoridades de la República, que, según el artículo 2º de la Constitución "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Tampoco es posible eliminar, mediante cláusula contractual, el perentorio mandato del artículo 4º de la Carta Política, de conformidad con el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Menos todavía puede desconocerse, al amparo del derecho particular de una asociación, que la administración de justicia es función pública (artículo 228 C.P.), cuya actividad no está supeditada a los acuerdos entre particulares.

¹ Escobar Escobar, José Fernando, *Derecho de transporte terrestre*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D. C., 2004, p. 155.

Y, por si fuera poco, a la luz del Ordenamiento Constitucional, para casos como el que nos ocupa resulta aplicable, como norma de orden público, que no admite pacto en contrario, la del artículo 382 del Código General del proceso, que dice:

“ARTICULO 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la entidad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestara caución en la cuantía que el juez señale, el auto que decreto la medida es apelable en el efecto devolutivo”

De todo lo anterior se concluye que, pudiendo acudir a la jurisdicción, como puede hacerlo el accionante no se halla en estado de indefensión, y cuenta con los mecanismos legales para resolver el conflicto planteado,

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

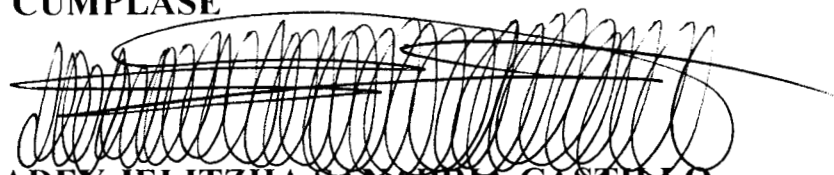
PRIMERO. **NEGAR** la **TUTELA** solicitada por el señor **JAVIER ALONSO PLAZAS ROMERO** para amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto al apoderado judicial de la demandante y a la representante legal de la demandada, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

COPIESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO